



RESOLUCION No. CSJATR19-836
28 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Nelly Isabel Mejía García contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00538 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Nelly Isabel Mejía García.
Despacho: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.
Proceso: 2018 - 00137.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 000538 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Nelly Isabel Mejía García, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00137, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia, máxime que, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...) NELLYS ISABEL MEMA GARCIA, abogada plenamente identificada, con la cedula de ciudadanía no. 22501998 expedida en Galapa Atlántico, con T.P. No. 102.197. C.S. d e la J, Por medio del presente escrito, y con todo respeto solicito Vigilancia Administrativa Judicial, dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

- 1°. - El día 20 de Septiembre del año 2018, presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, Cancelación de Registro Civil de Nacimiento según consta en el Acta individual de reparto.
- 2°. - el anterior proceso se encuentra en el juzgado 5° de familia, el cual después de una larga espera de nueve meses (9) meses fue admitido.
- 3°. - el proceso en mención se encuentra en estado de Estancamiento y Olvido, muy a pesar que he presentado varios requerimientos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



4°. - el funcionario que tiene el proceso para dictar sentencia, me manifiesta desde hace varios meses que el Juez no ha firmado la sentencia manteniéndome en estado de incertidumbre en ir y regresar todos los días al juzgado. Y aun el juzgado no se pronuncia dictando sentencia.

5°. - el proceso de jurisdicción voluntaria es uno de los procesos más sencillo, las pruebas se encuentran dadas para dictar sentencia de plano.

6°. - Llamase la atención al juzgado 5° de Familia, con el fin que adopten las medidas necesarias para Dictar sentencia y se adelante los oficios, en cumplimiento de un orden judicial, y a los principios de celeridad y eficiencia, que deben tener cada empleado del Despacho, en relación al trámite de los procesos a su cargo.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:


“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....


La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 1° de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1137, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00137, poniendo de presente el contenido de la queja.

vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó sus descargos, razones por las cuales, mediante auto de 09 de agosto de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole al funcionario, el término de tres días para presentar sus descargos, enviándose la comunicación mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2019.

Dentro del término señalado en el auto arriba relacionado, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 20 de agosto del presente año, en el que se argumenta que pese a las cargas laborales en el proceso se dictó sentencia favorable a la parte demandante en providencia de fecha 12 de agosto de 2019 y adjunta fotocopia de la decisión comunicando así la normalización en el trámite.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del expediente objeto de estudio se profirió sentencia el 12 de agosto de 2019, mediante la cual, se ordena la cancelación de los Registro Civiles de Nacimiento de los jóvenes Iván Javier López Soto y Juan Andrés López Soto, ante la Registraduría Única Baranoa.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2018 – 00137, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Handwritten signature in black ink, possibly 'all'.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Nellys Isabel Mejía García, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

esal



del proceso distinguido con radicado No. 2018 – 00137, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 20 de septiembre de 2018.
- Copia simple del escrito de demanda.
- Copia simple de poder otorgado por las partes a la quejosa.
- Copia simple de Registro Civil No. 33317065 a nombre de Juan Andrés López Soto.
- Copia simple de Registro Civil No. 53947432 a nombre de Juan Andrés López Soto.
- Copia simple de Registro Civil de Matrimonio No. 07197684.
- Copia simple de contraseña a nombre de Iván Javier López Soto.
- Copia simple de Registro Civil No. 53847431 a nombre de Iván Javier López Soto.
- Copia simple de declaración jurada con fines extraprocesales No. 4817 de la Notaría Primera de Soledad, cuyo declarante es el Sr. Gabriel José López Soto.
- Copia simple de declaración jurada con fines extraprocesales No. 4818 de la Notaría Primera de Soledad, cuyo declarante es el Sr. Emiro Guillermo López Arroyo.
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la Sra. Elba Elena Soto González.
- Copia simple de cedula de ciudadanía del Sr. Pedro Julio López Arroyo.

Por otra parte, el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, se ordena la cancelación de los Registro Civiles de Nacimiento de los jóvenes Iván Javier López Soto y Juan Andrés López Soto, ante la Registraduría Única Baranoa.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de julio de 2019 por la Dra. Nelly Isabel Mejía García, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00137, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia, máxime que, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el trámite de la referencia corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, de cancelación de registro civil, el cual conforme las directrices propias de esta clase de proceso fue tramitado en el despacho, muy a pesar de los bemoles propios de las cargas laborales, y le fue concedida sentencia favorable a la parte demandante, tal como se aprecia en la providencia de fecha 12 de agosto de 2019.



Agrega que, con la citada sentencia, se encuentra debidamente terminado el proceso y le corresponde al actor acercarse a las instalaciones del despacho y consultar la sentencia y remitir los oficios que son de sus intereses. De esta manera queda subsanada cualquier anomalía que se haya presentado al interior de este trámite y que haya dado origen al presente requerimiento, dándose así su normalización.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia dentro del proceso, máxime que el mismo corresponde a uno de jurisdicción voluntaria.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada, mediante providencia del 12 de agosto del presente año, mediante el cual, se dictó la correspondiente sentencia, razones por la cual, se estima improcedente imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 en contra el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por encontrarse normalizada la situación de inconformidad expuesta por la quejosa.

No obstante, muy a pesar de que la mora fue normalizada, se requerirá al funcionario judicial vinculado, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00137, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.



ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-836

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-836 del 28 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial